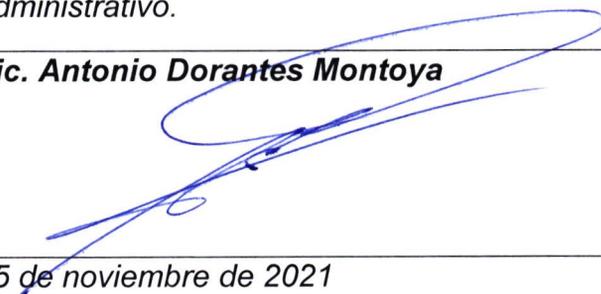
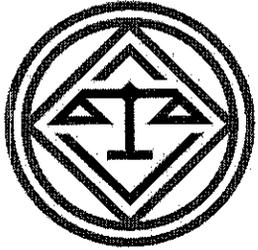




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 57/2020)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del actor
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA: 57/2020.

JUICIO **CONTENCIOSO:**

213/2019/2^a-III.

RECURSO: REVISIÓN.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, TRES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. - -

V I S T O para resolver el presente Toca, iniciado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el **LIC. JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, en su carácter de Delegada de la autoridad demandada Director de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento del municipio de Veracruz, Veracruz, radicándose el Toca **57/2020** recurso interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en fecha nueve de diciembre del año dos mil diecinueve.

R E S U L T A N D O.

PRIMERO.- Mediante acuerdo de fecha dos de marzo del año dos mil veinte, se designó el Toca 57/2020 a la Magistrada de la Cuarta Sala Doctora Estrella A. Iglesias Gutiérrez para la substanciación del mismo como ponente del citado toca y como integrantes de la Sala Superior para conocer del asunto a los Magistrados Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Pedro José María García Montañez, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12, 14 fracción IV, 34 fracciones II y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. - En fecha veinte de enero del año dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el escrito signado por el **LIC. JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, en su
DRA. E.A.I.G./ LIC. G.M.C.

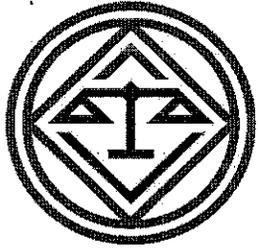
carácter de Delegado de la autoridad demandada Director de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento del municipio de Veracruz, Veracruz, por medio del cual interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución dictada en fecha nueve de diciembre del año dos mil diecinueve, por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, acordó: *"..., toda vez que el actor, [REDACTED] [REDACTED] fue omiso en desahogar la vista que le fuera otorgada..., se le tiene por precluido el derecho a manifestar lo que a sus intereses convenga al recurso de revisión que originara el presente toca; En consecuencia, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; túrnense los autos del presente toca de revisión **57/2020** a la Doctora **ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**, Magistrada Ponente en este asunto, para efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente."*

CONSIDERANDO.

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transitorio décimo segundo, 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, artículos 336 fracción III, 344 fracción II, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz.

SEGUNDO. - Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

TERCERO. – En fecha trece de mayo del año dos mil veinte, fue recibido en esta Cuarta Sala para su resolución el presente Toca, por lo que se procede a dictar sentencia en el presente.

ANTECEDENTES.

Mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo del año dos mil diecinueve la Sala Natural requirió al actor al efecto de que adecuara su demanda a los requisitos establecidos en los artículos 293 y 295 del Código de la materia, por lo que mediante escrito recibido en fecha veintidós de abril del año dos mil diecinueve, el ciudadano [REDACTED] interpuso Juicio Contencioso Administrativo, en contra del Titular de la Dirección de Tránsito de Veracruz, Veracruz, señalando como acto impugnado¹: - - - - -

“Oficio número 0342, en respuesta del recurso de reconsideración de la multa 7218, por la autoridad de tránsito de la ciudad de Veracruz, Ver.”

En fecha nueve de diciembre del año dos mil diecinueve, la Magistrada de la Segunda Sala, emitió Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo 213/2019/2^a-III, en el que resolvió: - - - - -

“PRIMERO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada consistente la resolución contenida en el oficio número 0342, de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, dictada por el Director de Tránsito y Vialidad del Municipio de Veracruz, y por ende la boleta de infracción con número de folio 7218, por los motivos expresados en el considerando quinto del presente fallo. - - - - -

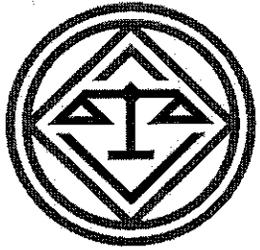
SEGUNDO. Se condena a la autoridad a que haga entrega al demandante de su licencia de conducir.²” - - - - -

¹ A foja 18 (dieciocho) de autos principales.
² A foja 57 (cincuenta y siete) de autos principales.
DRA. E.A.I.G./ LIC. G.M.C.

Por lo que se procede al análisis del único agravio del que se duele el **LIC. JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, en su carácter de Delegado del Director de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, autoridad demandada en el juicio principal; sin realizar una transcripción literal del agravio, pero sí se reproducirá la parte medular del mismo para una mayor comprensión de la presente resolución y con ello no se deja a la sola interpretación personal del ponente, siendo dable señalar que la legislación no obliga a ello, siendo aplicable la jurisprudencia³ que a la letra dice: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que

³ Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración⁴, respectivamente; que dicen: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”* CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO." *"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

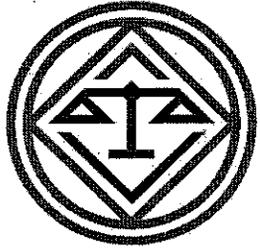
El revisionista señala como único agravio lo siguiente: ***"Este agravio se dirige a combatir el considerando quinto y resolutive primero de la sentencia, páginas 11 y 12, en el apartado donde la Sala a quo también consideró y resolvió decretar la nulidad de la boleta de infracción folio 7218..., le causa agravio a mi representado el hecho de que la Segunda Sala haya resultado (sic) declarar también la nulidad de la boleta de infracción, ya que, en primer lugar, en este juicio el actor nunca hizo valer ningún concepto de impugnación en relación a la boleta de infracción y en segundo lugar, la Sala a quo no expuso los fundamentos ni motivos por los cuales decidió anular también esa boleta..., si en el presente caso se impugnó una resolución recaída a un recurso administrativo, entonces, en este juicio se entiende que también se combatió el acto recurrido en sede administrativa, que en el caso es la boleta de infracción...; En el presente caso, el actor enfocó su acción única y exclusivamente en la resolución que recayó a su recurso administrativo que interpuso contra la boleta, pero en ninguna parte de su demanda hizo valer algún argumento***

⁴ Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006

que combatiera los fundamentos y motivos de la boleta de infracción...; Es decir..., el actor no combatió, jurídicamente, la boleta de infracción, puesto que no hizo valer un agravio al respecto. Máxime que este Tribunal tampoco fundó no motivó sus razones para suplir la deficiencia de la queja, puesto que esta figura no es discrecional...; Por otra parte, reitero, la acción del actor sólo se enfocó en la resolución que recayó al recurso, razón por la que en la sentencia vemos como la Segunda Sala únicamente se enfoca en analizar y juzgar la legalidad de esa resolución administrativa, pero en ningún momento analizó la legalidad de la boleta de infracción, lo cual se advierte fácilmente del cuerpo de la boleta..."

Los integrantes de este Cuerpo Colegiado una vez analizado el presente agravio, concluyen que el mismo es infundado, en razón de que contrario a lo que sostiene el revisionista concedor del derecho como lo es, es menester señalarle que ha sido criterio de los Tribunales Colegiados del Séptimo Circuito al que pertenece el Estado de Veracruz, que en el Juicio Contencioso Administrativo la demanda debe ser analizada de manera integral y no en razón de uno de sus componentes tal como lo realizó la Sala Aquo al realizar la sentencia que por esta vía combate, sirve de apoyo la Tesis Aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, bajo el rubro⁵: *"DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ.SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL. Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa e los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados,"* lo cual implica

⁵ Tesis: VII.1º.A.19.A, Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2014827, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, Página 2830, Tesis Aislada (Administrativa).



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.”, en razón de lo anterior es inoperante lo argumentado por el revisionista toda vez que la Sala A quo al emitir la sentencia que por esta vía combate analizó todas y cada una de las constancias que obran en actuaciones.

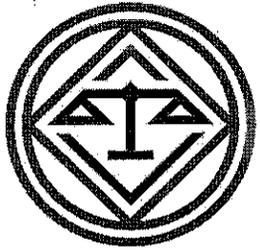
Ahora bien, al análisis a las constancias del expediente natural, a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 último párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz⁶, por tratarse de actuaciones judiciales, en especial de la sentencia de materia de revisión, se advierte que contrario a lo aseverado por el revisionista la Sala A quo sí motivo y fundamentó su declaración de nulidad, con los razonamientos que lo llevaron a concluir en la ilegalidad del acto; como a continuación se señala, la sentencia de fecha nueve de diciembre del año dos mil diecinueve emitida por la Magistrada de la Segunda Sala, en la citada resolución en el considerando quinto a foja cincuenta y seis y cincuenta y siete de autos principales la Sala Natural plasmó de manera literal lo siguiente: *“Lo anterior es fundado, pues se observa de la boleta de infracción a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 109 del Código de la materia, que al momento de formularla, la autoridad de tránsito asentó que el actor había cometido una falta en virtud de haber infringido el artículo 94 fracción IV del Reglamento de Tránsito del Municipio de Veracruz, que prevé:...*; por no haber respetado la luz roja del semáforo. - - - - - Sin embargo en el recurso de reconsideración de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve (acto impugnado), la autoridad refiere lo siguiente: *“...resulta evidente que el hoy recurrente infringió de manera flagrante lo dispuesto por el artículo 94 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Veracruz de Ignacio de la Llave...; Como se ve, la autoridad sostiene la legalidad del acto al haber violado ..., el contenido de las fracciones I y III del*

⁶ Artículo 50...Las actuaciones harán prueba plena y deberán ser tomadas en cuenta por la Autoridad o el Tribunal al momento de resolver, sin necesidad de ser ofrecidas como tales.

artículo 94..., pasando por alto que la boleta de infracción se impuso con motivo de supuestamente haber infringido lo dispuesto en la fracción IV del artículo 94..., de ahí su ilegalidad, pues se viola el derecho humano a la seguridad jurídica al no saber con certeza cuál es la fracción que el accionante infringió, puesto que mientras que en la boleta de infracción se asentó que había sido el artículo 94 fracción IV, en la resolución impugnada se aseveró que había infringido el artículo 94 pero en sus fracciones I y III, del Reglamento...; Bajo tales premisas, la evidente ausencia de la debida fundamentación y motivación en el recurso de reconsideración de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve emitido por el Director de Tránsito y Vialidad del Municipio de Veracruz, y al derivar éste de la boleta de infracción con número de folio 7218, por el incorrecto actuar del Director de Tránsito y Vialidad del Municipio de Veracruz, conlleva a declarar la nulidad del acto impugnado y en consecuencia de la boleta referida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 326, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos.”

Expuesto lo anterior se advierte que la Sala Natural sí realizó el análisis de la boleta de infracción 7218 la cual dio nacimiento a la vida jurídica del recurso de reconsideración emitido por la autoridad demandada, tal como se advierte de lo transcrito en el párrafo anterior, de igual manera contrario a lo que sostiene el revisionista en el escrito inicial de demanda⁷ el actor en el apartado de conceptos de impugnación y las pretensiones que se deducen plasma: “...la infracción 7218 no puede proceder en mi contra y debe ser nulificada...”; por lo que contrario a lo que hace valer el revisionista, el actor en el juicio principal sí combatió la boleta de infracción, sin que para ello fuera necesario que la Sala Natural realizara la suplencia de la queja en favor de la parte actora, ya que al realizar el análisis integral de las actuaciones que integran el expediente 213/2019/2^a-III, se advierte que el actor combatió la boleta multireferida, siendo infundados los argumentos realizados por el Delegado de la autoridad demandada en el recurso de

⁷ A fojas 18 – 19 (dieciocho a diecinueve de autos principales)



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

revisión, pues como ya quedó de manifiesto la Sala Aquo analizó la boleta de infracción, motivó y fundó su actuación, así como el hecho de que el actor en su escrito inicial de demanda combatió la boleta de infracción referida.

Para mayor ilustración se anexa la siguiente digitalización:

*Segunda Sala del Tribunal Estatal
de Justicia Administrativa de Veracruz*
Expediente 213/2019/2 - III

En seguimiento conforme a lo acordado, por el magistrado Ricardo Báez Rocher, el 22 de marzo del dos mil diecinueve.

Adecuación de la demanda por el accionante o demandante en los términos del 293, además de lo previsto en los artículos 21, 22, 24 y 295 del código en la materia.

293-I Nombre del demandante, mismo que promueve: Alfredo Rodríguez Reguero; con domicilio en Guadalupe Victoria 3375 interior 7 Veracruz, Ver C.P. 91700.
Señalando para oír notificaciones Av. Ruiz Cortines 802, Jalapa, Ver. C.P. 91016.
Correo electrónico Raulsantos00@yahoo.com.

293-II Acto o resolución que se impugna: Oficio número 0342, en respuesta del recurso de reconsideración de la multa 7218, por la autoridad de tránsito de la ciudad de Veracruz, Ver.

293-III Autoridades o particulares que se demanden: Arturo García García, titular de la dirección de tránsito de Veracruz, Ver., con domicilio en calle José Montesinos 320 colonia centro C.P. 91700

293-IV Nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere: Bajo protesta de decir verdad, no es de mi conocimiento de alguien perjudicado.

293-V Los hechos que sustentan la impugnación del actor o demandante: He negado llanamente que haya cruzado la luz roja lo cual no contradice el oficio 0342. Ellos pretenden que el art 94 frac. III y IV del reglamento de tránsito del estado de Veracruz son lo mismo, es decir luz ámbar y roja.

El artículo 14 de la constitución federal, principio de legalidad, nadie debe ser juzgado por analogía y la imputación de un delito debe corresponder el acto exactamente al supuesto previsto por una ley.

Además reconsiderando el art. 104 del código 14, en la materia, de un análisis lógico, racional y de buena fe, en este caso en particular con respecto a la capacidad humana de reacción, es decir cuando el cerebro percata una señal y la orden de actuar es el estándar de 2 a 3 segundos si la dirección de tránsito no considera eso y sus señales tienen intervalos muy cortos, en este caso dos segundos la luz verde destellante por eso cruce en ámbar si me detenía queda a la mitad de la intercepción.

293-VI Conceptos de impugnación y las pretensiones que se deducen: la infracción 7218 no puede proceder en mi contra y debe ser nulificada. Los gastos que incurro en defenderme serán entre \$3000 y 5000 pesos pero eso el código no especifica si es inherente a la acción de la autoridad o el hecho de que tengo que trasladarme para hacer valer mi derecho así que ruego al magistrado use su criterio sin que esto afecte el devenir de la anulación.

 Escaneado con CamScanner

Por lo antes vertido, los integrantes de esta Sala Superior, **CONFIRMAN** la sentencia de fecha nueve de diciembre del año dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 327, 331, 336 fracción III, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz se:

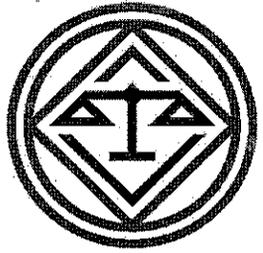
R E S U E L V E:

PRIMERO. - Por lo antes expuesto se **CONFIRMA** la sentencia de fecha nueve de diciembre del año dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de la Sala Superior **Pedro José María García Montañez, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez y Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez ponente**, lo resolvió el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Firman los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe.

Handwritten signature or scribble.